TEGISTRO DE SENTENCIAS

2 5 FEB. 2019

REGION DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:



1.- Que, a fojas veinticinco y siguientes, comparece doña MARIA CRISTINA VIRGILIO GALVEZ, chilena, casada, jubilada, cédula de identidad Nº 6.652.551-1, domiciliada en Avenida Edmundo Pérez Zujovic Nº 8604, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra del "SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS proveedor COMERCIALES LIDER S.A.", representado para los efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina, doña MARIA PAZ VALLADARES, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Zenteno Nº 21, Antofagasta, por infringir la Ley Nº 19.496 fundada en las argumentaciones de hecho y de derecho que expone. Señala que el 5 de mayo de 2018 se percató que en su tarjeta Líder Mastercard se estaban realizando cargos por compras internacionales que ella no había realizado, indicando que no sabe utilizar internet y que desconoce la página WISH.com en la que se realizaron las referidas transacciones. Expresa que el estado de cuenta que debía pagar el 5 de abril de 2018 no lo recibió, y en él aparece un cargo por traspaso internacional por la suma de \$78.366.- el que canceló si saber de qué se trataba, y en el estado cuya fecha de pago era el 5 de mayo le apareció un nuevo cargo por traspaso de deuda internacional por un monto de \$308.023.el que al igual que el anterior desconoce, y al siguiente mes en el estado de cuenta que debía pagar el 5 de junio vuelve a aparecer un nuevo cobro por el mismo concepto por un monto de \$146.355.-, por lo que ante estos cobros indebidos por compras que no reconoce haber realizado, concurrió a servicios y administración de créditos comerciales Líder S.A. el 5 de junio para solicitar una explicación del origen de estos cobros, donde le indicaron que correspondían a transacciones internacionales, las que reitera que nunca realizó pues desconoce la forma de hacerlo y tampoco sabía que era la página "Wish", y le dieron como solución que bloqueara la tarjeta Líder Mastercard para lo cual le exigieron el pago mínimo de \$256.586.-, monto del que no disponía por lo que tuvo que conseguir dinero para cubrirlo. Manifiesta que luego de ello se dirigió a la PDI para denunciar lo ocurrido, donde le indican que ello no es de su conocimiento y que debería dirigirse al SERNAC, lo que realizó el 7 de junio. Agrega que en el siguiente estado de cuenta que debía pagar el 5 de julio, nuevamente aparecen compras internacionales de la página WISH.com, las que se realizaron con posterioridad a la fecha de bloqueo de su tarjeta, por lo que el 13 de julio se dirige nuevamente al servicio del Líder antes señalado a bloquear por segunda vez la tarjeta, oportunidad en que sólo le entregan como comprobante un papel escrito a mano que dice que la tarjeta fue bloqueada por compras internacionales con fecha 13 de julio de 2018, y posteriormente le cobran mensualmente las sumas que indica en circunstancias que no ha realizado ningún tipo de compra por lo que solicita se deje nulas todas las compras antes señaladas que no fueron realizadas por ella, lo que le ha creado cuadros de estrés y problemas familiares por lo sucedido. Finalmente, la compareciente concluye que estos hechos constituyen

acción a los artículos 3º letras d) y e), 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, por lo que solicita que, en ito a lo expuesto, se tenga por interpuesta denuncia infraccional en contra del proveedor ya ividualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al infractor al máximo de las ltas establecidas en la Ley Nº 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación la npareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES DER S.A.", representado para estos efectos por doña MARIA PAZ VALLADARES, ya dividualizados, y en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expresa, solicita le en definitiva se le condene a pagar a esa parte las sumas de \$373.684.- por concepto de daño aterial, correspondientes a los rubros que indica, y \$1.000.000.- por daño moral, sumas que eberán pagarse con más los reajustes e intereses que estas cantidades devenguen, con costas de causa.

<u>g</u>,

.- Que, a fojas treinta y siete, comparece la denunciante y demandante doña MARIA CRISTINA /IRGILIO GALVEZ, ya individualizada, quien ratifica la denuncia y demanda de autos en los érminos contenidos en esta declaración, reiterando que ella nunca ha realizado compras por nternet y que desconoce aquellas efectuadas a la empresa WISH.com, indicando las gestiones ealizadas para aclarar este asunto sin lograrlo, acompañando los documentos que detalla. 3.- Que, a fojas cuarenta y siete y siguientes, rola escrito presentado por don MARCELO ANDRES MIRANDA CORTES, abogado, Director Regional del SERNAC, Antofagasta, domiciliado en Pasaje Argomedo Nº 269, de esta ciudad, quien en lo principal se hace parte, en el primer otrosí acompaña documentos, en el segundo acredita su representación, y en el tercero asume el patrocinio y poder en esta causa, designando al abogado don Eduardo Osorio Quezada como patrocinante y apoderado, con quien podrá actuar conjunta o separadamente.

4.- Que, a fojas noventa y ocho y siguientes, rola comparendo de prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil, doña María Cristina Virgilio Gálvez, del apoderado del SERNAC abogado don Eduardo Osorio Quezada, y del apoderado del proveedor denunciado y demandado civil, abogado don Víctor Hugo Toloza Zapata, ya individualizados en autos. El denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda de fojas 25 y siguientes de autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. El apoderado del SERNAC ratifica lo señalado en el escrito de fojas 46 y siguientes de autos. El apoderado del proveedor denunciado y demandado civil contesta la denuncia y demanda civil interpuestas mediante minuta escrita, la que pide se tenga como parte integrante del comparendo, solicitando el rechazo de las mismas en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a una conciliación ésta no se produce. Recibida a prueba la causa la denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 24 de autos, con citación. El apoderado del SERNAC ratifica los documentos acompañados de fojas 41 a 46 de autos, con citación, y en el comparendo acompaña los documentos signados con los Nº 1 a 8, también con citación de la contraria. Esta parte hace comparecer a estrados a los testigos don RICARDO ANTONIO RIOS VIRGILIO, chileno, soltero, ingeniero en prevención de riesgos, cédula de identidad N° 13.172.286-9, domiciliado en calle Oficina San Gregorio N°

195, casa 10, Condominio Vista Hermosa VI; doña PAMELA ANDREA HUIDOBRO GUERRA, chilena, soltera, ingeniero en prevención de riesgos, cédula de identidad N° 14.108.883-1, domiciliada en calle Oficina San Gregorio Nº 195, casa 10, Condominio Vista Hermosa VI, y doña NATALIA CECILIA GODOY CORTES, chilena, casada, técnico operador, cédula de identidad N° 15.825.692-4, domiciliada en Pasaje Del Alto N° 8624, todos de Antofagasta. El deponente RIOS VIRGILIO, previamente interrogado, es tachado por la causal Nº 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil por haber manifestado ser hijo de la denunciante y demandante, lo que le inhabilita para declarar en esta causa. El apoderado del SERNAC, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha opuesta por la contraria por tratar este juicio una materia de carácter contravencional, y ser el testigo conocedor de manera directa de los hechos denunciados y, además, por la especial naturaleza del procedimiento establecido para los Juzgados de Policía Local, en que el tribunal aprecia la prueba de acuerdo a los principios de la sana crítica. El tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva, y ordena interrogar al testigo. El compareciente expresa que se presenta como testigo pues su madre le informó que en la tarjeta de crédito Líder le estaban apareciendo unos cobros por cosas que ella no adquirió, compras que se realizaron por internet y que son internacionales, cuestión que partió en el mes de abril hacia adelante. Manifiesta que su madre es la única que maneja su tarjeta de crédito, no tiene a nadie como adicional, no posee computador ni notebook, y no sabe comprar por internet, y la tarjeta no la ha extraviado o perdido. Indica que el primer cobro apareció en el mes de abril por la suma de \$78.000.- y fracción, y como el estado de cuenta no le llegó a la casa ella pagó la deuda sin percatarse que había un cobro indebido por una compra internacional, y en mayo se dio cuenta que el valor que le estaban cobrando era excesivo de acuerdo a lo que ella estimaba debía pagar, y al revisar la cuenta pudo percatarse de un cobro de \$300.000.-, aproximadamente, por compras internacionales, ante lo cual se dirigió al Líder a pedir explicaciones donde le ratificaron que eran compras en el extranjero, oportunidad en que solicitó el bloqueo de la tarjeta para lo que se le exigió el pago de \$250.000.-, dinero que consiguió prestado y pagó al proveedor denunciado para poder bloquear la tarjeta, después de lo cual concurrió a la PDI para denunciar estos hechos pero allí no le tomaron el caso señalándole que debía dirigirse al SERNAC. Expresa que el bloqueo de la tarjeta ocurrió el 5 de junio, sin embargo de lo cual se siguieron generando compras con esta tarjeta, por lo que su madre nuevamente se acercó al Líder para saber por qué ocurría esto, oportunidad en que no la atendieron muy bien bloqueándole, de mala manera, por segunda vez la tarjeta no entregándole un comprobante del bloqueo, y como ella insistiera le escribieron en un papel adhesivo post.it con un timbre que indicaba que la tarjeta estaba bloqueada. Señala que con posterioridad al segundo bloqueo y hasta la fecha siguen apareciendo compras en el extranjero y todas de la misma página que es Wish.com, con la que no se han contactado, situación que ha afectado mucho la salud de su madre ya que ella es diabética e hipertensa, anda nerviosa e insegura, a lo que agrega que la enviaron a DICOM por este tema, y actualmente tiene problemas de insomnio viéndose muy preocupada. Repreguntado, señala que la deuda total no reconocida por doña María Virgilio asciende, actualmente, a \$1.500.000.-. Contrainterrogado, expresa que no tiene conocimiento que se hayan anulado los cargos internacionales realizados a partir de febrero de 2018, y desconoce que la actora tiene a su favor un saldo de US\$474,39 desde julio de este año. La deponente HUIDOBRO GUERRA declara que se presenta como testigo de la actora pues es la pareja de su hijo Ricardo y por ello conoce a la demandante, estando informada que el Líder le está cobrando por transacciones que no ha realizado, y aún cuando la tarjeta fue bloqueada siguen realizando compras a través de internet, y ella siempre tuvo la tarjeta en su poder y nunca la ha extraviado. Precisa que la tarjeta fue bloqueada a principios de junio debiendo pagar \$250.000.-, aproximadamente, para que ello se ejecutara, y posteriormente nuevamente aparecieron compras, por lo que se volvió a acercar al Líder donde le bloquearon la tarjeta por segunda vez, y le siguen llegando cuentas y está informada al DICOM, desconociendo si le habrán anulado algunas de las compras no reconocidas por la señora María. Concluye expresando que toda esta situación ha afectado la salud de la señora María, además de los otros perjuicios y molestias que de ello se han derivado. Repreguntada, manifiesta que la actora no tiene activada la tarjeta Líder Mastercard para realizar compras por internet, y que la deuda no reconocida por la actora asciende a \$1.000.000.-, aproximadamente, valor que va subiendo con los intereses. Contrainterrogada, dice que no tiene conocimiento que a raíz de la denuncia de la actora se anularon todos los cargos efectuados desde el mes de febrero de 2018 en adelante, como tampoco que en el estado de cuenta de la denunciante existe un saldo favorable ascendente a US\$474,39.-. La testigo GODOY CORTES expresa que se presenta como testigo porque conoce el problema que tuvo su suegra María Virgilio con la tarjeta de crédito Líder Mastercard, la que los primeros días de mayo se dio cuenta que en el estado de pago se le habían realizado cargos que no correspondían a los montos que ella manejaba, los que desconoció pues eran compras internacionales que fueron hechas vía online, por lo que se dirigió al local del Líder donde le informaron que se trataba de compras en el extranjero al sitio Wish, y como ella no sabe ocupar la tarjeta por internet pidió el bloqueo de la misma, para lo cual debió pagar un monto aproximado a los \$200.000.- por las compras acumuladas por internet más las que ella efectivamente había realizado. Expresa que en los estados de cuenta siguientes la actora se percató que seguían apareciendo cargos por compras online en el mismo sitio web, y en julio tuvo que volver a bloquear la tarjeta, oportunidad en que le entregaron sólo un papel adhesivo en que se escribió a mano que la tarjeta estaba bloqueada, colocando un timbre y una firma. Finalmente, manifiesta que es testigo directo de la angustia que le ha provocado a su suegra todos estos inconvenientes, pérdida de tiempo, malos ratos, lo que le ha traído muchos problemas económicos perjudiciales, ya que ella mensualmente ha ido pagando los montos que efectivamente ella ha ocupado por cuotas de compras efectuadas antes de ocurridos estos hechos, pero siguen pendientes las sumas por las compras internacionales que ella no ha reconocido, lo que le genera intereses, a lo que agrega que fue ingresada a DICOM por esta supuesta morosidad. Contrainterrogada, declara que no tiene conocimiento que en la cuenta pendiente de la consumidora se reversó la suma de \$325.364.-, que equivale a US\$474,39, como abono a la cuenta por los motivos que se indican. El apoderado del proveedor denunciado y

demandado civil acompaña, con citación, los documentos signados con los Nº 1 a 3, en el acta de comparendo.

5.- Que, a fojas ciento siete y ciento ocho, rola escrito del apoderado del denunciado y demandado en el que en lo principal solicita se tenga presente lo que expone, y en el otrosí acompaña el estado de cuenta de la tarjeta de crédito de la actora de fecha 23 de noviembre de 2018.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la tacha:

<u>Primero</u>: Que, a fojas cien, en el comparendo de prueba el apoderado del denunciado y demandado dedujo tacha en contra del testigo Ricardo Antonio Ríos Virgilio, fundado en la causal № 1 del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, por haber declarado ser hijo de la denunciante María Cristina Virgilio Gálvez lo que lo inhabilita para declarar en este juicio.

Segundo: Que, evacuando el traslado de la tacha opuesta, el apoderado del SERNAC solicita el rechazo de la misma atendido a que en este juicio se conoce una materia infraccional y el testigo es presencial de los hechos objeto de esta causa y, además, que en este procedimiento el juez aprecia la prueba de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y la sana crítica.

<u>Tercero</u>: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal rechazará la tacha opuesta por el apoderado del denunciado y demandado en contra del testigo Ríos Virgilio, por ser éste presencial de los hechos sobre los cuales ha depuesto en una materia de carácter contravencional.

En cuanto a lo contravencional:

Cuarto: Que, con los documentos acompañados de fojas 1 a 24, 34 a 36, 68 a 97, y 106, no objetados, denuncia infraccional de fojas 25 y siguientes, y comparendo de prueba, de fojas 98 y siguientes, se encuentra acreditado en autos que doña María Cristina Virgilio Gálvez, el día 5 de mayo de 2018 se percató que en el estado de cuenta de su tarjeta de crédito Líder Mastercard le estaban haciendo cargos por compras internacionales en la página "Wish" que ella nunca realizó, señalando que no sabe utilizar internet. Menciona detalladamente que no le llegó el estado de cuenta correspondiente al 5 de abril, donde aparece una deuda internacional de \$78.366.-, la que canceló en la creencia que correspondía a sus consumos nacionales, y posteriormente, cuando le llegó el estado de cuenta con fecha 5 de mayo de 2018 comprobó que aparecía un nuevo cobro por la suma de \$308.023.-, que también correspondía a un traspaso de una deuda internacional que, al igual que la del mes anterior, desconoce. Expresa que al mes siguiente le llega el estado de cuenta correspondiente al 5 de junio de 2018 en el que se le vuelve a hacer un cargo por la suma

de \$146.355.- que, al igual que los anteriores, corresponde a un traspaso de una deuda internacional. Expresa que ante estos cobros indebidos que no reconoce haber realizado, se dirigió al local del Líder a solicitar una explicación por estos hechos, donde le señalan que ellos corresponden a transacciones internacionales y la única solución que le dieron fue el bloqueo de la tarjeta de crédito Líder Mastercard, para lo cual le exigieron el pago de la suma de \$256.586.-, lo que hizo debiendo conseguir el dinero para cancelar esa suma, obteniendo el bloqueo solicitado. Manifiesta que, a pesar de haber realizado el bloqueo de la tarjeta, continuaron haciéndose cargos por compras internacionales hasta alcanzar la suma de \$955.706.- en el estado de cuenta del mes de agosto, en circunstancia que ella no había realizado ninguna operación de esta clase, y en el estado del mes de septiembre la deuda que en él aparece alcanza la suma de \$1.132.522.-, sin que logre ninguna solución de parte del proveedor denunciado, por lo que solicita dejar nulos todos los cargos por estas compras no realizadas por ella, sancionando al denunciado por su conducta infraccional.

Quinto: Que, con los antecedentes reunidos en autos, todos ellos apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, se concluye que los hechos que corresponden a las transacciones internacionales imputadas a la tarjeta de crédito de la actora, materia de la denuncia de autos, constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 3º letra d), 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, que establecen el derecho del consumidor a la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la obligación del proveedor de servicios de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación del servicio, y que el proveedor que, en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad y seguridad del respectivo servicio, comete una infracción a las disposiciones de la ley en comento.

Sexto: Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente este tribunal concluye que los hechos anteriormente analizados relativos a las transacciones internacionales imputadas a la tarjeta de crédito Líder Mastercard de la actora, son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 3º letra d), 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, toda vez que el proveedor no respetó el derecho de la consumidora a la seguridad en el consumo de bienes o servicios, ya que en el presente caso se han burlado los sistemas que éste pudiere haber establecido para detectar la realización de operaciones electrónicas fraudulentas, las que no entregan seguridad al consumidor en el uso y tenencia de su tarjeta de crédito, no llamando la atención del proveedor denunciado y/o sus dependientes lo inusual y reiterativo de las operaciones presuntamente realizadas con la tarjeta de crédito de la actora. Del mismo modo, no cumplió con las obligaciones establecidas en el contrato de uso de la tarjeta de crédito al momento de su utilización, o comprobar la correspondencia de la identidad entre la titular de dicha tarjeta de crédito y la persona que hizo uso de la misma, sin acreditar la manera como se efectuaron estas operaciones, y si en ella participó la consumidora, lo que en el presente caso resulta imposible desde el momento que ésta ha probado documentalmente que en la fecha en que se efectuaron dichas operaciones en el

umes

extranjero ella se encontraba en el país, a pesar de lo cual y los reclamos reiterados de la consumidora, el proveedor denunciado y/o sus dependientes no informaron adecuadamente ni dieron una solución oportuna a la consumidora para evitarle la angustia e incertidumbre que a una persona de sus características personales le provoca una situación como la por ella vivida y sufrida durante más de cinco meses.

En cuanto a lo patrimonial:

Séptimo: Que, a fojas 25 y siguientes de autos, doña MARIA CRISTINA VIRGILIO GALVEZ, ya individualizada, interpuso en el primer otrosí de su presentación demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A.", representado para estos efectos por doña MARIA PAZ VALLADARES, también individualizados, solicitando en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos, que se le condene al pago de la suma de \$373.684.-, por concepto de daño material que corresponde a los rubros que indica, y \$1.000.000.- por daño moral, con más los reajustes e intereses que esas cantidades devenguen, con costas.

Octavo: Que, a fojas 62 y siguientes, en el comparendo de prueba el apoderado del proveedor denunciado y demandado civil evacuó el traslado conferido mediante minuta escrita, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes y, en subsidio, se rechacen los montos demandados por ser excesivos y sólo se condene a aquellos que sean resarcibles en derecho y estén debidamente probados.

Noveno: Que, atendido el mérito de autos, lo expuesto en los considerandos que anteceden, y habiéndose tenido por tipificadas las infracciones denunciadas, procede acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña María Cristina Virgilio Gálvez sólo en cuanto a lo pedido por daño moral, y se condena al proveedor demandado a pagar a la parte demandante la suma de \$500.000.- por este concepto, en consideración a todas las molestias y sufrimientos psíquicos que le ha ocasionado a la consumidora la conducta infraccional del proveedor demandado, quien durante todo el período transcurrido desde que se efectuaron los cargos indebidos en la cuenta de la tarjeta de crédito Líder Mastercard de la actora a la fecha, proporcionó a la consumidora una deficiente atención agravada por la falta de información a que ésta tenía derecho, lo que queda en evidencia en la minuta de contestación del denunciado y demandado el que señala que, una vez que la consumidora bloqueó su tarjeta y formuló un reclamo por los cargos indebidos, en más de una oportunidad se le realizaron reversas de los valores cobrados por las compras internaciones efectuadas por internet y que ella objetó, sin entregarle información alguna de este procedimiento ni menos señalarle que tenía esas sumas a su disposición para que determinara que hacer con ellas, como tampoco abonarle esas sumas a las cantidades realmente adeudadas por la demandante por sus compras nacionales efectivamente realizadas, lo que indudablemente ha causado un menoscabo a la actora al no haber sido

11

UWW - 1 100

respetado su derecho tanto a la seguridad en el consumo de un servicio, incumpliéndose la obligación contractual antes indicada por el proveedor demandado, así como también, por la actuación negligente de éste y/o sus dependientes en la prestación del servicio, dilatando por más de cuatro meses la solución de este conflicto que debió ser judicializado por la interesada, suma que se fija por el tribunal en el monto indicado apreciando prudencialmente los perjuicios que en el ámbito personal y psicológico deben haber causado estos hechos a la actora, de conformidad a lo expresado precedentemente. Que, el tribunal rechaza lo pedido por la actora como daño material por cuanto la suma de \$256.586.- pagada por ésta para realizar el bloqueo de su tarjeta, le fue imputada a su cuenta descontándose de las deudas de ésta por las operaciones efectivamente realizadas, al igual que el pago de \$78.366.- efectuado por ésta el que le fue reversado en su cuenta y puesto a disposición de la actora, y la suma de \$38.462.- que demanda por concepto de movilización tampoco se acoge por no haber rendido prueba alguna para acreditar ni su existencia ni su monto.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B), 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 7, 8, 9, 11, 14, 17, 18, 22, y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1°, 2°, 3° letra d), 12, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la tacha deducida a fojas 100 por el apoderado del proveedor denunciado y demandado en contra del testigo Ricardo Antonio Ríos Virgilio.
- 2.- Que. se acoge la denuncia infraccional interpuesta a fojas 25 y siguientes de autos, y se CONDENA al proveedor denunciado "SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A.", representado para estos efectos por doña MARIA PAZ VALLADARES, ya individualizados, al pago de una MULTA de TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos indicados en la denuncia de autos, los que son constitutivos de infracción a los artículos 3º letra d), 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, en la forma que se ha expresado en el cuerpo de esta sentencia.
- 3.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia en la **Tesorería de la Municipalidad de Antofagasta**, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.
- 4.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 25 y siguientes de autos por doña MARIA CRISTINA VIRGILIO GALVEZ, ya individualizada, y se condena al proveedor demandado "SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A.", representado para estos efectos por doña MARIA PAZ VALLADARES, también individualizados, al pago de la suma de \$500.000.- por concepto de daño moral, como indemnización por los perjuicios causados a la actora como consecuencia de

las infracciones antes indicadas, y se rechaza lo pedido por daño material en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de esta sentencia que anteceden.

- 5.- Que, se acoge la petición formulada por la demandante en el sentido que, la suma determinada por daño moral, devengará intereses corrientes que se calcularán a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su entero y efectivo pago.
- 6.- Que, no se condena en costas a la parte demandada civil por no haber sido totalmente vencida.
- 7.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol Nº 20.387/2018.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ TAÏBA, Secretaria Titular.

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL A SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

2 0 FEB 2019

ANTOFAGASTA,

SECRETABIA TITULAR